El Bolsón, 8 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "[PROGENITORA] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE ALIMENTOS, Expte. EB-00147-F-2025;

Y CONSIDERANDO:

1- Que al movimiento [E0045] la [PROGENITORA] conjuntamente con su letrado patrocinante Alejandro Morera se presentan y requieren la fijación de nuevas medidas conminatorias adicionales en atención al sostenido incumplimiento del [DEMANDADO_1] de sus obligaciones alimentarias.

2- Que corrida que fue la vista del requerimiento al Defensor de Menores e Incapaces Horacio Cabrera, éste se manifiesta al movimiento [E0047] considerando que debe hacerse lugar al pedido de las medidas solicitadas.

ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

1- En el caso de autos, existe planilla aprobada al movimiento [I0003] por la suma de $ 3.983.459,83.

2- Posteriormente al movimiento [I0011] de fecha 13-10-2005 se dictó una nueva resolución disponiéndose medidas adicionales, las cuales son coincidentes con las requeridas en la actual presentación en sus puntos 1 - 3 y 6.-

3- No obstante, y analizando las restantes medidas solicitadas, entiendo que debe hacerse lugar parcialmente a las mismas conforme expondré: Que el art. 553 del CCC faculta al magistrado a imponer medidas para asegurar el cumplimiento y eficacia de la sentencia dictada en estos términos: "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". En tanto que el art. 670 CCC refiere que: "Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes (léase art. 553) son aplicables a los alimentos entre padres e hijos". Por su parte, la doctrina se ha pronunciado entendiendo que: "el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho ...Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer "medidas razonables" para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida...Se refiere a "otras medidas", por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas" (MOLINA DE JUAN, Mariel en

HERRERA, Marisa - CARMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II. Bs. As.: Infojus, 2015,p.271.).-

Por su parte, la jurisprudencia ha resuelto que: "El codificador se preocupa también de la eficacia de la sentencia que resuelve la cuestión alimentaria y el nuevo Código autoriza al juez a ordenar "medidas razonables" para asegurarla. Allí se receptan expresamente dos medidas aceptadas por la doctrina y el derecho comparado (art. 551 y por el art. 553 CCyC), el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (otras) medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, del tipo de las requeridas por la actora en esta instancia. No se trata por ésta vía de sancionar o castigar al incumplidor sino propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada (Guahnon, Silvia V., Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en el juicio de Alimentos (2015), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 402).

Es que la facultad otorgada por el legislador a los jueces tiene por objeto ordenar medidas para disuadir el incumplimiento reiterado, debiéndose para su ejercicio, ponderar la o las medidas más adecuadas para lograrlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la razonabilidad. La razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente (Conf. Bidart Campos, Tratado de Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I-A, p. 805, Nº167, Ed. Ediar, 2007).-

5.- En consecuencia, se puede vislumbrar que la norma en cuestión ofrece la posibilidad de aplicar las medidas que se consideren mas apropiadas a fin de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria. A tales fines, se debe valorar: a) el incumplimiento reiterado del pago integro de la cuota alimentaria por parte del alimentante y b) la razonabilidad de la medida.

Asimismo debemos considerar que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual la prestación alimentaria es siempre motivo de gran preocupación, pero no sólo su fijación sino también su efectivo cumplimiento. Así, el incumplimiento del progenitor al pago de la cuota alimentaria compromete: 1) el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño); 2) el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3 de la CDN): "Ser superior es precisamente eso: en el conflicto priorizar el interés superior del niño por encima de otros titularizados por personas que destrozan los derechos de las persona vulnerable mediante el incumplimiento de concretas prestaciones a su cargo" (KEMEMAJER DE CARLUCCI, Aida, "Comisión Nº3. Derecho Procesal de Familia. Principios Procesales. Informe de la parte especial").-

Por otra parte, la falta de cumplimento del progenitor con deberes esenciales respecto de su hijo, vulnerando derechos humanos de unos de los grupos mas desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del art. 5º de la ley de Protección Integral a las Mujeres (Nº26.485). En el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en especial CEDAW, art. 5º incs. a y b, Convención de "Belem do Para" y las 100 Reglas de Basilia para el acceso a la justicia), tal conducta resulta inadmisible, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional convencional.

6.- Con relación al pedido de la imposición de una multa ejemplificadora, subsisten los motivos ya expresados en la resolución del 13 de octubre de 2025, por lo que se reitera que el espíritu de las medidas conminatorias no es sancionatoria sino que busca lograr incomodar de modo tal al alimentante que proceda a cumplir con las obligaciones impuestas. En ocasiones, la aplicación de multas resulta útil si quien es compelido es solvente (el empleador - el Estado- Empresas públicas y privadas), en los hechos y en el caso concreto en el que soy convocada a fallar he de señalar que, si bien el artículo 98 del CPF habilita a dicha aplicación, dicha medida no traería más que una disrupción familiar en contra a lo normado por el artículo 7mo del CPF sin obtención de resultado valioso alguno. La aplicación de la multa en el caso de marras no sería más que un dispendio jurisdiccional ya que si no se ha podido a compeler ni forzar el cumplimiento de la cuota, mal podrá cobrarse la multa que se devengue. Nótese además que frente a situaciones como la que nos convoca, en dónde existe un incumplimiento sistemático, perfectamente podría instarse la acción penal correspondiente a los fines de buscar soluciones que trasciendan al plano civil.

7.- En la órbita de las medidas conminatorias, haré lugar a lo solicitado en los puntos 5 y 7, entendiendo que las mismas cumplen con el espíritu de las mismas, generando incomodidades en el demandado que puedan compelerlo al cumplimiento.

Finalmente, respecto a los oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y del Neuquén a fin de dar con bienes del demandado resultan procedentes para obtener el cobro de los montos aprobados más allá del mandamiento de la motocicleta que se encuentra en curso.

En base a lo expuesto y atento a haberse acreditado el incumplimiento denunciado, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en autos, y teniendo en cuenta el dictamen favorable del Sr. Defensor de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I) Hacer lugar parcialmente a las medidas conminatorias solicitadas, y en consecuencia, dispongo

a) Líbrese oficio a Direct Tv y a Max, Netflix, Disney +, Star + Prime Video Spotify y YouTube a fin de que informen si el demandado posee algún servicio a su nombre y, en caso afirmativo, proceda a la suspensión de los que se encuentren vigentes y prohibición de generar la contratación de nuevos hasta tanto de cumplimiento con la sentencia dispuesta en autos.

b) Líbrese oficio a la Municipalidad de Cipolletti a fin de hacerle saber que deberá inhabilitar y no renovar el carnet de conducir del Sr. [DEMANDADO_1] DNI: [DNI_DEMANDADO_1] hasta tanto exista una resolución en contrario.

II) Líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de las Provincias de Río Negro y de Neuquén a fin de que informen la existencia de bienes a nombre del demandado. Informado que sea, se dispondrá en caso de corresponder el embargo requerido, dependiendo del resultado del mandamiento de embargo en curso.

III) Rechazar el pedido de la aplicación de multa por los motivos expuestos.

IV) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE